

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES

(Última reforma incluida: Periódico Oficial del Estado del 14 de abril de 2007)

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
1				
Decreto 86.- Se reforma el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se determina que el Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.
2				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se establece que los derechos y obligaciones son inherentes a gobernados y gobernantes.
Decreto 27.- Se reforma el artículo.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se precisa que las autoridades tienen facultades y deberes y los individuos de la especie humana tienen derechos y obligaciones.
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se precisa que la ley es igual para todos, se especifica que las autoridades tienen prerrogativas y obligaciones y las personas derechos y deberes.
Decreto 86.- Se reforma el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se determina la jerarquía y supremacía de la Constitución; se prevé que las facultades que la Constitución Federal no otorga expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado; y establece la sujeción de particulares y representantes del Estado a la ley.
3				
Decreto 27.- Se reforma el artículo.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Sustituye el término “moral” por el de “ley” en los párrafos primero y segundo.
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Incorpora nuevamente el término “moral” en el primer párrafo y dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
Decreto 265.- Se reforman los párrafos segundo y tercero.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se hacen correcciones respecto a la omisión de palabras hechas en el Decreto 79 de fecha 07-X-1978.
4				
Decreto 195.- Se reforma el artículo	2-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se incluye el calificativo de “privativas” cuando se refiere a las leyes por las cuales nadie puede ser juzgado; cambia el término “Jueces” por “Tribunales”.
5				
Decreto 265.- Se adiciona un primer párrafo.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales.
6				
Decreto 95.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se establece que no se considera como confiscación, el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito, impuestos o multas, así como en caso de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada o aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia. Dispone que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables; prevé que la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de delincuencia organizada, excepto cuando estos se hubieran transferido a terceros que acrediten ser poseedores o adquirentes de buena fe.
Fe de Erratas al Decreto		19-II-2000		

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
95 de fecha 20-IX-1999.				
7				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se incluyen derechos del detenido; se establecen plazos y términos específicos para su consignación y para determinar su culpabilidad; se enumeran los elementos que debe contener la resolución de la autoridad correspondiente. Se determina el procedimiento para el delito “infraganti” y multas para infracciones al reglamento de policía; se prevé el procedimiento cuando una vez vencido el término no se recibe auto de formal prisión o resolución de la autoridad correspondiente; se dispone que si durante el proceso apareciere otro delito, se llevara por separado.
Decreto 100.- Se reforma la fracción III.	03-V-1985	25-V-1985	25-V-1985	Se prevé la detención como resultado de infracciones a los reglamentos gubernativos y se disminuye el tiempo del arresto por estas faltas y por las hechas al reglamento de policía.
Decreto 154.- Se reforma el artículo.	27-10-1993	26-II-1994	26-II-1994	Se instituye el plazo de setenta y dos horas para que la autoridad judicial justifique la detención; se prevé sanción por la prorrogación de la misma; se incluye el término “elementos del tipo penal del delito”. Se prevé un nuevo procedimiento cuando vence el término de la detención y no se ha recibido el auto de formal prisión que la justifique; se instituye la acumulación de penas, si fuere conducente.
Decreto 108.- Se reforman los párrafos primero y segundo.	14-IX-1999	25-IX-1999	26-IX-1999	Se sustituye el término “los elementos del tipo penal” por “el cuerpo del delito”; se prevé como atribución exclusiva del indiciado el solicitar prorrogación al plazo de detención.
8				
Decreto 140.- Se reforma la fracción I y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción.	24-VI-1949	23-VII-1949	23-VII-1949	Se elimina el monto de diez mil pesos de fianza; se determina que es responsabilidad del Juez aceptar que el pago de la fianza sea en efectivo o mediante caución hipotecaria o personal; establece como cantidad máxima de fianza doscientos cincuenta mil pesos y los casos en que esta puede aumentar.
Decreto 86.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción I.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Deroga el monto de doscientos cincuenta mil pesos como fianza máxima, otorgando a la ley la facultad de determinarla.
Decreto 154.- Se reforman las fracciones I primer y segundo párrafo, II, IV, VIII y IX. Se adicionan un tercer párrafo a la fracción I y dos párrafos a la fracción X que serán el tercero y cuarto.	27-X-1993	26-II-1994	26-II-1994 excepto lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción I que entrará en vigor el 26-II-1995	Sustituye el término “criminal” por “penal” para referirse al proceso previsto en este artículo; incorpora los términos “libertad provisional bajo caución”, “reparación del daño” y “sanciones pecuniarias”; determina que la caución deberá ser “asequible al inculcado”; faculta a la autoridad judicial para disminuir la caución inicial y al Juez para revocar la libertad provisional por incumplimiento del inculcado. Otorga derechos y obligaciones al inculcado en su declaración, confesión, careos, asesoría jurídica, reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica de urgencia; sanciona la incomunicación, intimidación y tortura que sufra el inculcado; se establecen términos para que sea juzgado dependiendo del delito cometido, pudiendo solicitar ampliación para su defensa.
Decreto 222.- Se reforma el artículo primero transitorio del Decreto	09-VIII-1994	27-VIII-1994	28-VIII-1994	Cambia la fecha de entrada en vigor según lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción I del 26-II-1995 al 3-IX-1994.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
154 de fecha 26-II-1994				
Decreto 265.- Se reforma toda la fracción I.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	La libertad provisional bajo caución será negada cuando se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando este órgano investigador aporte elementos para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; se determinan los elementos que el Juez debe considerar para modificar la forma y el monto de la caución; dispone que la ley determinará los casos en los que el Juez podrá revocar la libertad provisional.
Decreto 230.- Se reforma el primer párrafo y la fracción IV, se agrupa el contenido del artículo en un apartado que será el A; se adiciona un apartado B; y se deroga el último párrafo.	23-XI-2000	08-XII-2000	21-III-2001	Se precisa que no podrá concederse al inculcado el careo cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad y se trate de delitos de violación o secuestro; se incorporan en un apartado "B" las garantías para la víctima o el ofendido en todo proceso penal.
9	no	se	ha	modificado
10				
Decreto 265.- Se adiciona la parte final del artículo.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia en un negocio civil o criminal.
11				
Decreto 195.- Se adiciona un segundo párrafo.	2-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se incluyen derechos para la víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal.
Decreto 265.- Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Determina que los Tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
Decreto 100.- Se reforma el artículo.	15-VII-2002	24-VIII-2002	25-VIII-2002	Se dispone que los Tribunales emitirán sus resoluciones sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades.
12				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se determina que no se reconocerán pactos que impliquen renuncia de garantías individuales o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir para garantizar los intereses sociales.
Decreto 286.- Se adiciona un segundo párrafo.	12-V-1943	22-V-1943	22-V-1943	Se establece el derecho a la retribución por el trabajo, salvo por el impuesto por la Autoridad Judicial.
Decreto 92.- Se adiciona un tercer párrafo.	18-III-1985	18-III-1985	19-III-1985	Se incorpora el derecho a la protección de la salud; se dispone sobre el acceso de las personas a los servicios de salud.
Decreto 86.- Se adicionan un párrafo que será el tercero y los párrafos del quinto al Vigésimo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se instituye el Tequio como expresión de solidaridad comunitaria; determina que las garantías y libertades consagradas en esta Constitución se darán sin distinción para los habitantes del Estado; eleva a rango constitucional la igualdad entre hombre y mujer; reconoce al hogar y a la familia como base fundamental de la comunidad; otorga protección al patrimonio familiar; establece la igualdad para los nacidos dentro y fuera del matrimonio; incorpora el derecho para

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				determinar el número y esparcimiento de los hijos; determina que serán de orden público las medidas que protejan a la familia y a la niñez; integra el derecho a la familia de vivienda digna y decorosa; incorpora el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades a la salud física y mental; establece el impulso al desarrollo deportivo y cultural de la juventud y el desarrollo productivo de las mujeres; incluye la obligación de asumir una paternidad y maternidad responsables; incorpora derechos de los menores de edad sobre su integridad, alimentación, educación y seguridad; se adicionan derechos de los ancianos a albergue, salud, alimentación y esparcimiento; y determina que el Estado promoverá el acceso a la vivienda digna, a la asistencia médica y social.
Decreto 258.- Se reforma el párrafo tercero, y se le adiciona una parte al final.	04-VI-1998	06-VI-1998	07-VI-1998	Se decreta el tequio como forma de pago de contribuciones municipales en obras de beneficio común; se determina que será la ley la que resuelva controversias que se susciten con motivo de su prestación.
Decreto 265.- Se adiciona un primer párrafo recorriéndose los subsecuentes y se reforma el párrafo décimo, que pasó a ser el décimo primero.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se precisa que salvo por determinación judicial a ninguna persona se le podrá impedir el libre desempeño de trabajo o actividad siempre que esta sea lícita, así como tampoco la privación del producto de su trabajo.
Decreto 58.- Se adiciona un párrafo séptimo y se recorren en su orden los subsecuentes.	03-III-1999	22-V-1999	23-V-1999	Se adiciona la obligación del Estado de otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal.
Decreto 87.- Se adiciona un último párrafo.	22-VII-1999	21-VIII-1999	22-VIII-1999	Se incluye el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado.
13	no	se	ha	modificado
14				
Decreto 154.- Se reforma el párrafo primero.	27-X-1993	26-II-1994	26-II-1994	Se sustituyen los términos “pena corporal” por “pena privativa de libertad” y el de “infraganti” por “flagrante”; se incluye el término “elementos que integran el tipo penal”. Se precisa que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; y determina el procedimiento para delitos en casos urgentes o de flagrancia.
Decreto 108.- Se reforma el primer párrafo.	14-IX-1999	25-IX-1999	26-IX-1999	Se sustituye el término de “elementos que integran el tipo penal” por “cuerpo del delito”.
15				
Decreto 305.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto	04-IX-2006	09-IX-2006	12-IX-2006	Se establece el sistema integral de justicia para adolescentes de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, señalando la forma de operar de dicho sistema.
16				
Decreto 104.- Se deroga el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	
Decreto 86.- Se habilita el artículo con un nuevo texto.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Incorpora expresamente la composición étnica plural del Estado, la cual está sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran.
Decreto 195.- Se reforma el primer párrafo.	02-VI-1994	9-VII-1994	10-VII-1994	Se reconocen y protegen quince lenguas indígenas.
Decreto 258.- Se	04-VI-1998	6-VI-1998	07-06-1998	Se sustituye al término de “lenguas” por

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
reformaron los párrafos primero, segundo tercero, sexto y se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno.				“pueblos indígenas”, se les otorga personalidad jurídica y derechos sociales; se otorga reconocimiento a las comunidades indígenas que los conforman y a los elementos que configuran su identidad, protegiéndolos y respetándolos mediante una ley reglamentaria que sancionará la discriminación étnica, las conductas etnocidas, el saqueo cultural, reacomodos y desplazamientos; se reconocen sus sistemas normativos internos, la jurisdicción de sus autoridades, el uso y disfrute de sus recursos naturales, y prevé la prestación de servicios de Registro Civil; se prevé la solución de conflictos de límites ejidales.
Fe de Erratas al Decreto 258 de fecha 6-VI-1998.		18-VI-1998		
17				
Decreto 104.- Se adiciona al segundo párrafo un texto al final.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se determina que salvo causa urgente de Administración de Justicia, en ningún otro caso la Autoridad Judicial podrá extraer al reo de su prisión.
18				
Decreto 86.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se establece como derecho de particulares la posesión de armas solamente en sus domicilios; se determina que los reglamentos para la portación de armas se sujetarán a la Ley Federal en la materia.
19				
Decreto 202.- Se adiciona un quinto párrafo.	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Dispone que ninguna organización o individuo podrá establecer condiciones o conductas tendientes a evitar la participación política o emisión del voto.
Decreto 265.- Se adiciona un párrafo segundo, con el respectivo corrimiento de los párrafos siguientes.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se establece la libertad de credo; se determina que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, para que se celebren fuera de éstos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria.
20				
Decreto 10.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Se otorga a los Municipios facultades en materia de formulación de planes de desarrollo urbano, administración de reservas territoriales, control en el uso del suelo en sus jurisdicciones territoriales, regularización de la tenencia de la tierra, otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, así como para la creación y administración de reservas ecológicas; se establece el mecanismo para planear el desarrollo cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.
Decreto 105.- Se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo.	14-VI-1985	17-VIII-1985	18-VIII-1985	Instituye el fundamento del Sistema Estatal de Planeación Democrática mediante la participación de los diversos sectores sociales, facultando al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.
Decreto 86.- Se reforma y adiciona el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se establece que la regulación de los bienes del Estado se hará con base en una ley reglamentaria; se incluye el término “conservación del equilibrio ecológico”; se

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				suprime del texto la alusión a los sectores por los cuales se justifica la expropiación de la propiedad privada; así como la facultad de los Municipios de operar acciones en materia de planeación urbana municipal, reservas territoriales, uso de suelo, tenencia de la tierra, permisos para construcción y reservas ecológicas; se elimina el mecanismo para la fusión de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas. Se otorga al Estado la rectoría del desarrollo económico, al que concurrirán los sectores público, social y privado; el sector público impulsará y organizará las áreas prioritarias del desarrollo; el Estado apoyará e impulsará la organización y expansión de la actividad económica del sector social; alentará y protegerá la actividad económica de los particulares; se prevé la concesión de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y se le faculta para otorgar subsidios a actividades prioritarias y de concertar endeudamiento para cubrir los compromisos adquiridos.
21				
Decreto 100.- Se reforma el segundo párrafo y se deroga el tercero.	03-V-1985	25-V-1985	25-V-1985	Se elimina la multa y el arresto por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.
Decreto 265.- Se reforma el primer párrafo.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Incorpora la investigación de delitos dentro de las tareas del Ministerio Público, y suprime el adjetivo de “judicial” a la policía en la cual se auxiliará.
22				
Decreto 94.- Se adiciona la fracción IV.	04-XI-1958	27-XII-1958	27-XII-1958	Se adiciona como obligación de los habitantes del Estado cooperar en la campaña de alfabetización.
Decreto 154.- Se reforma la fracción I.	27-X-1993	26-II-1994	26-II-1994	Se incluyen la educación secundaria y militar como obligatorias.
Decreto 427.-Se reforma la fracción I.	18-III-2004	03-IV-2004	04-IV-2004	Incorpora como obligatoria la educación preescolar.
23				
Decreto 79.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, III, IV y V.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se precisan los requisitos para ser considerado ciudadano oaxaqueño; se incorpora el calificativo “populares” a las elecciones; la ley y las autoridades competentes determinarán los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado; los ciudadanos deben dar información verídica al Ejecutivo del Estado sobre las necesidades de la comunidad; se sustituye el término “Guardia Nacional” por “Ejército Nacional”.
Decreto 86.- Se reforma el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se adicionan como requisitos para ser ciudadano oaxaqueño el ser mayor de 18 años y tener un modo honesto de vivir.
24				
Decreto 14.- Se adiciona el artículo.	24-X-1956	17-XI-1956	17-XI-1956	Se determina que las prerrogativas de los ciudadanos serán por igual para hombres y mujeres.
Decreto 104.- Se adiciona una fracción IV.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se establece como prerrogativa de los ciudadanos, el colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos en beneficio de su comunidad en casos de catástrofes, incendios, inundaciones, etc.
Decreto 202.- Se	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Se adiciona como prerrogativa la asociación

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
adiciona una fracción III, con el respectivo corrimiento de las fracciones siguientes.				para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.
25				
Decreto 104.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan tres párrafos más.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se incorpora al texto que las elecciones son actos de alto interés público y que las autoridades garantizarán la legalidad y limpieza del proceso electoral; se excluye del texto el derecho del ciudadano de elegir y ser electo; se dispone que la Ley Electoral determinará la elección del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos. Se reconoce a los Partidos Políticos como personas morales de interés público, con prerrogativas para divulgar su ideología y promover la participación de los ciudadanos en la realización de la democracia, precisando que la ley determinará sus derechos y obligaciones.
Decreto 86.- Se adicionan tres párrafos: cuarto, quinto y sexto; pasando el cuarto a ser séptimo párrafo.	26-X-1990	29-X-1990	30-I-1992	Se decreta establecer instituciones encargadas de la organización de las elecciones y un Tribunal donde se ventilarán los medios de impugnación correspondientes; se incorpora el respeto a las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas; se instituye el financiamiento de los Partidos Políticos por el Gobierno del Estado.
Decreto 278.- Se reforma y adiciona el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se prevé la creación del Instituto Estatal Electoral como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar y desarrollar las elecciones; tendrá como órgano superior de dirección un Consejo General integrado por un Consejero Presidente, Consejeros Ciudadanos y representantes de Partidos Políticos; se determina que del sistema de medios de impugnación conocerán el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral y el Congreso del Local; se otorga al Tribunal Estatal Electoral autonomía y autoridad jurisdiccional electoral; se establece que sus resoluciones son obligatorias y definitivas; se integrará con tres Magistrados numerarios y tres supernumerarios, designados por el Congreso del Estado. Se adicionan como fines de los Partidos Políticos contribuir a la integración de los órganos públicos de elección del Estado y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; se incorpora el término “sufragio universal, libre, secreto y directo”; se determina que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos, su acceso a los medios de comunicación social y sus campañas electorales; se cambia el término “respeto” por el de “proteger”, cuando se refiere a las prácticas democráticas de las comunidades indígenas en lo referente a la elección de sus Ayuntamientos.
Decreto 280.- Se agrega un párrafo al artículo primero transitorio y el artículo tercero transitorio al Decreto 278 de fecha 13-V-1995.	24-V-1995	24-V-1995	24-V-1995	Establece que las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 25 en lo referente a la forma de elección del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral entrarán en vigor a partir del proceso electoral de 1998.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Decreto 153.- Se reforman los párrafos tercero, quinto, sexto y undécimo; se adiciona un párrafo décimo tercero con el consecuente corrimiento del actual y siguientes, así como un párrafo final décimo sexto.	01-III-1997	08-III-1997	09-III-1997	Se establece que el Instituto Estatal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; se adicionan a su estructura los órganos técnico y de vigilancia; cambia el término de “consejeros ciudadanos” por el de “consejeros electorales” al referirse a los que son propuestos por las fracciones parlamentarias; se dispone que los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por los representantes de los Partidos Políticos. Se adiciona que la ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas tomando en cuenta el principio de definitividad. Se otorga al Tribunal Estatal Electoral autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será profesional en su desempeño; se precisa que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, los cuales recibirán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento; se determina que la ley fijará los límites de sus erogaciones, montos máximos de aportaciones pecuniarias, procedimientos para el control del origen y uso de recursos, así como sanciones por el incumplimiento de dichas disposiciones; se establece que la ley tipificará los delitos, determinará las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes.
Decreto 317.- Se estructura en apartados del A al E.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se ordena el artículo por temas: de las elecciones, de los Partidos Políticos, del Instituto Estatal Electoral, de los medios de impugnación y del Tribunal Estatal Electoral.
26	no	se	ha	modificado
27				
Decreto 79.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se establece que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; contarán en forma equitativa, con los elementos necesarios para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular; se les reconoce como personas morales de interés público.
Decreto 104.- Se derogan los párrafos segundo y tercero.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se derogan las disposiciones relativas a los Partidos Políticos adicionadas por Decreto 79 de fecha 07-X-1978.
28				
Decreto 86.- Se adicionan once párrafos.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se establecen los límites y las colindancias del Estado de Oaxaca con los Estados de Guerrero, Puebla, Veracruz y Chiapas.
29				
Decreto 10.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Se adiciona que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado; se incorpora al texto la prohibición para ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario para el periodo inmediato y para los suplentes con las respectivas salvedades.
Decreto 153.- Se reforma el segundo párrafo.	01-III-1997	08-III -1997	09-III -1997	Se establece que la elección de los Ayuntamientos se hará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, excepto en las

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres.
Decreto 317.- Se reforma el segundo párrafo.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se hace referencia a que apartado del artículo 25 deben sujetarse las elecciones de Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres.
30				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se establece que los Poderes Públicos no podrán delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de lo previsto en el artículo 62 de esta Constitución.
31				
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se cambia el término “Legislatura del Estado” por “Congreso del Estado”; se incorpora el periodo de tres años para el cargo de Diputado; se establece que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
Decreto 153.- Se reforma el artículo.	01-III-1997	08-III-1997	09-III-1997	Se adiciona que los Diputados se elegirán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
32				
Decreto 4.- Se reforma el artículo.	19-IX-1936	19-IX-1936	19-IX-1936	Establece que la Legislatura se renovará en su totalidad y no por mitad.
Decreto 398.- Se reforma el artículo.	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Se sustituye de cuatro a tres años el periodo de renovación de la Legislatura.
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-X-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se modifica íntegramente el contenido del artículo; se establece la prohibición para la reelección de los Diputados propietarios, así como para los suplentes con las respectivas salvedades.
33				
Decreto 4.- Se reforma el artículo.	19-IX-1936	19-IX-1936	19-IX-1936	Modifica la base numérica de habitantes para la elección de Diputados de “sesenta mil” a “cien mil”, y la fracción pasa de “treinta mil” a “cincuenta mil”.
Decreto 398.- Se adiciona un segundo párrafo.	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Se incorpora la prohibición para la reelección de Diputados propietarios, así como para los suplentes, con las respectivas salvedades.
Decreto 239.- Se reforma el artículo.	26-XI-1973	22-XII-1973	22-XII-1973	Aumenta la base numérica de habitantes para la elección de Diputados de “cien mil” a “ciento treinta y cinco mil”, y la fracción pasa de “cincuenta mil” a “setenta mil”.
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Establece que el Congreso del Estado se integrará por 18 Diputados según el principio de mayoría relativa y 6 según el principio de representación proporcional; se dispone que la ley reglamentará la elección de los primeros y prevé en el texto bases generales para la elección de los segundos. Lo relativo la prohibición para la reelección de los Diputados propietarios y suplentes pasa al artículo 32 de esta Constitución.
Decreto 10.- Se deroga el párrafo segundo de la fracción III.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Se deroga porque repite textualmente lo previsto en el artículo 32.
Decreto 184.- Se reforma y adiciona el artículo.	29-I-1992	10-II-1992	11-II-1992	Aumenta a 21 el número de Diputados por mayoría relativa y 10 por representación proporcional; determina que para que a un Partido Político le sean atribuidos Diputados electos por el principio de representación proporcional deberá alcanzar el uno y medio por ciento del total de la votación estatal emitida y el número que le sean asignados corresponderá al porcentaje de votos en la lista correspondiente; podrá reconocerse hasta 21 Diputados a un

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				Partido Político sumando los electos por las dos vías; se proclama la igualdad en derechos y obligaciones para unos y otros.
Decreto 278.- Se reforma el párrafo primero y la fracción V.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Aumenta a 25 el número de Diputados electos por el principio de mayoría relativa y a 17 por representación proporcional, y de 21 a 25 el número de Diputados electos reconocidos a un Partido Político.
Decreto 265.- Se reforma la fracción II.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se corrige errores del texto del Decreto 184 de fecha 10-II-1992.
Decreto 317.- Se reforma la fracción V.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se reduce de 25 a 22 el número de diputados que serán asignados a cada partido político considerando los de mayoría relativa y de representación proporcional.
34				
Decreto 21.- Se reforma el artículo.	27-X-1938	29-X-1938	29-X-1938	Se cambia el término de “mexicano” por “ciudadano” como requisito para ser Diputado, se especifica que deberá ser nativo del Estado de Oaxaca y se excluye el término “o vecino de él”.
Decreto 71.- Se reforma el artículo.	27-VI-1972	15-VII-1972	15-VII-1972	Reduce el requisito de edad para ser Diputado de veinticinco a veintiún años.
Decreto 104.- Se reforma y adiciona el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Establece que el requisito de residencia debe ser “no más de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección”; se adiciona como requisito para ser Diputado el estar en pleno ejercicio de sus derechos “civiles y jurídicos”.
Decreto 278.- Se reforma la fracción I.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se determina como requisito tener residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años.
35				
Decreto 52.- Se reforma el artículo.	04-IV-1939	15-IV-1939	15-IV-1939	Disminuye a 90 días el tiempo para que se separen del cargo antes de la fecha de la elección los funcionarios de la Federación, los demás del Estado y los militares.
Decreto 127.- Se reforma el segundo párrafo.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios” por el de “servidores públicos”.
Decreto 122 en su artículo único transitorio reforma el párrafo primero de este artículo	04-X-1985	07-XII-1985	08-XII-1985	Sustituye el término “Contador Mayor de Glosa” por el de “Contador Mayor de Hacienda”
Decreto 278.- Se reforma el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	01-I-1998	Se dispone que el Gobernador del Estado no puede ser electo Diputado durante el periodo de su ejercicio; aumenta de 90 a 120 días el término para separarse del cargo antes de la fecha de la elección; excepto para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que será de dos años; se sustituyen el término “Secretario General del Despacho” por el de “Secretario General de Gobierno”.
Decreto 202.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto.	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Se reduce el término a 90 días para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se separen del cargo antes de la fecha de la elección y se establece el término de dos años para los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Director y Secretario General del mismo Instituto.
36	no	se	ha	modificado
37	no	se	ha	modificado
38	no	se	ha	modificado
39				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se suprime del texto la fecha del “ocho de septiembre” para que la Legislatura celebre su

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				segunda junta previa.
Decreto 398.- Se reforma el primer párrafo.	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Determina que podrá ser en la primera o segunda junta previa cuando se elija la Mesa Directiva de las "Juntas Preparatorias".
Decreto 79.- Se reforma y adiciona el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se sustituye el término de "Juntas Preparatorias" por el de "Colegio Electoral", con facultad de calificar la elección de Diputados, integrado por los 7 Diputados de mayoría relativa con más alta votación y 3 plurinominales.
Decreto 207.- Se reforma el primer párrafo.	13-IV-1989	14-IV-1989	15-IV-1989	Se determina que integrarán el Colegio Electoral todos los Diputados que hayan obtenido la constancia de mayoría, expedida por la Comisión Estatal Electoral, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.
Decreto 86 Se reforma el primer párrafo.	26-X-1990	29-X-1990	30-I-1992	Se sustituye el término "Comisión Estatal Electoral" por "organismo electoral que la Ley determine" como responsable de expedir las constancias de mayoría a los nuevos Diputados.
Decreto 278.- Se reforma el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se elimina el procedimiento para la instalación de la Legislatura, se adiciona que tendrán el carácter de Diputados electos quienes no hayan sido impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral; se faculta a la Diputación Permanente de la Legislatura saliente para que instale a la Legislatura electa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.
40				
Decreto 398.- Se reforma el artículo.	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Se hace distinción entre juntas previas y juntas preparatorias, así como en el propósito de unas y otras.
Decreto 278.- Se reforma el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se determina que las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables, al mismo tiempo, informará al Instituto Estatal Electoral sobre el contenido de dichas resoluciones, para que éste expida las constancias correspondientes; el mismo carácter tendrán las resoluciones del Congreso erigido en Colegio Electoral respecto de la elección de Gobernador y Ayuntamientos.
Decreto 317.- Se deroga el artículo.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	
41				
Decreto 4.- Se reforma la fracción I.	19-IX-1936	19-IX-1936	19-IX-1936	Se establece que la instalación de las juntas previas de la Legislatura se hará por mayoría de sus miembros y no por la mitad de ella que no se renovó.
Decreto 398.- Se reforman el párrafo primero y la fracción I, a la cual se adiciona un segundo párrafo.	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Se adiciona que además de las juntas previas, también las preparatorias se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior de la Legislatura; las juntas previas serán instaladas y dirigidas por la Comisión respectiva de la Legislatura; se prevé la forma de elección de la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias.
Decreto 278.- Se reforma el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se modifica el contenido del artículo; dispone la obligación de los Diputados de registrarse dentro de los días 10 y 12 de septiembre ante el Oficial Mayor, acudir a la sesión de instalación a las once horas del día 15 de septiembre del año de la elección, en la que se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios.
Decreto 323.- Se reforma el artículo.	30-VIII-1995	14-IX-1995	01-I-1998	Cambia las fechas de registro ante el Oficial Mayor entre el 10 y 12 de noviembre y el de la sesión de instalación al día 15 de noviembre

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Decreto 109.- Se reforma el segundo párrafo.	14-IX-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Cambia las fechas de registro de Diputados ante el Oficial Mayor entre el 7 y 9 de noviembre y el de la sesión de instalación al día 13 de noviembre y dispone que empezarán a fungir el 15 del mismo mes.
Decreto 419.- Se reforma el segundo párrafo.	04-III-2004	20-III-2004	21-III-2004	Se especifica que el día 13 de noviembre tomarán protesta los nuevos Diputados y se elegirá a la Mesa Directiva.
42				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se adiciona que si el ejecutivo hiciere la convocatoria a periodos extraordinarios, éstos no deberán efectuarse antes de diez días posteriores a la fecha de publicación de dicha convocatoria.
Decreto 323.- Se reforma el primer párrafo.	30-VIII-1995	14-IX-1995	01-I-1998	Modifica las fechas de los periodos ordinarios de sesiones del 15 de noviembre al 30 de abril el primero y del 1° de junio al 30 de septiembre el segundo.
Decreto 109.- Se reforma el primer párrafo.	14-IX-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Reduce el tiempo de duración del primer periodo ordinario de sesiones del 15 de noviembre al 31 de marzo.
Decreto 59.- Se reforma el primer párrafo.	14-III-2002	27-IV-2002	28-IV-2002	Disminuye el tiempo de duración del segundo periodo ordinario de sesiones del 1° de junio al 15 de julio.
Decreto 428.- Se reforma el primer párrafo.	18-III-2004	03-IV-2004	04-IV-2004	Amplia la fecha de terminación del segundo periodo ordinario de sesiones al 15 de agosto.
43				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se adiciona que cuando la convocatoria a un periodo extraordinario la haga la Diputación Permanente, el Gobernador enviará su informe limitándose a hacer constar que cumplió con el acuerdo de la Diputación Permanente haciendo publicar la convocatoria.
Decreto 27.- Se reforma el artículo.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se establece que sólo a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, que será el 16 de septiembre, acudirá el Gobernador a leer su informe.
Decreto 40.- Se reforma el primer párrafo.	18-VI-1963	06-VII-1963	06-VII-1963	Se modifica la fecha para que el Gobernador rinda su informe en sesión solemne el 1° de octubre.
Decreto 91.- Se reforma el párrafo primero.	19-IX-1972	30-IX-1972	30-IX-1972	Se cambia al día 30 de octubre la fecha del informe del Gobernador.
Decreto 195.- Se reforma el artículo.	02-VI-1994	9-VII-1994	10-VII-1994	Se sustituye el término "leerá" por el de "presentará" al referirse al informe del Gobernador.
Decreto 248.- Se reforma y adiciona el primer párrafo.	14-V-1998	08-VII-1998	09-VII-1998	Establece que el 16 de noviembre, fecha de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de toda la Legislatura, deberá acudir además del Gobernador el titular del Tribunal Superior de Justicia.
Decreto 109.- Se reforma el artículo y se adiciona un párrafo tercero.	14-IX-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se determina que la apertura del primer periodo ordinario de sesiones y el informe del Gobernador se celebrarán el 15 de noviembre mediante sesión solemne de la Legislatura.
44	no	se	ha	modificado
45	no	se	ha	modificado
46	no	se	ha	modificado
47				
Decreto 278.- Se reforma el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se especifica que deberán reunirse los miembros de la Legislatura para compeler a los ausentes de que concurran a su instalación.
Decreto 265.- Se reforma el artículo.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Corrige errores ortográficos en el texto del Decreto 278 de fecha 13-V-1995.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
48				
Decreto 141.- Se reforma el artículo.	04-VIII-2005	06-VIII-2005	06-IX-2005	Se adiciona la zona conurbada de la Ciudad de Oaxaca como lugar donde residan los Poderes del Estado.
49				
Decreto 104.- Se adiciona en su parte final.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se adiciona que la Ley Reglamentaria determinará la forma y términos que tendrán las resoluciones de la Legislatura.
50				
Decreto 202.- Se reforma la fracción V.	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Se suprime del texto “en todos los ramos de la Administración Pública” al referirse al derecho de iniciativa de los ciudadanos.
Decreto 95.- Se reforma la fracción III.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se establece que el derecho de iniciativa del Tribunal Superior de Justicia será sólo en lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial.
51	no	se	ha	modificado
52	no	se	ha	modificado
53				
Decreto 104.- Se reforma el artículo, quedando integrado por un párrafo y cinco fracciones.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se suprime del texto el plazo de quince días para que el Ejecutivo devuelva sus observaciones a los Decretos que excedan de cien artículos; se establece que quince días antes de la clausura del periodo ordinario de sesiones se deberán remitir al Ejecutivo los decretos aprobados; se prevén las reglas para periodos extraordinarios; se determina que si una vez discutidas las observaciones el Legislativo insiste en su proyecto original, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.
Decreto 265.- Se reforma la fracción I.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se especifica que las leyes y decretos de la Legislatura se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
54				
Decreto 104.- Se deroga el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se elimina el trámite legislativo que deben seguir los proyectos devueltos por el Ejecutivo con sus observaciones.
55	no	se	ha	modificado
56				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se especifica que podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, con voz únicamente, los Secretarios o Subsecretarios cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo y el Presidente y Síndico Municipal, en los casos de asuntos relacionados con los Ayuntamientos.
57				
Decreto 104.- Se deroga el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se elimina el trámite para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de leyes.
58	no	se	ha	modificado
59				
Decreto s/n.- Se reforma la fracción XVIII.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Amplía la facultad de la Legislatura de recibir la protesta de los Diputados, Gobernador “y de los demás funcionarios que ella elija o nombre”.
Decreto 48.- Se deroga la fracción XXVII.	11-II-1933	11-II-1933	11-II-1933	Deroga la facultad de la Legislatura de revisar los expedientes relativos a elecciones municipales.
Decreto 27.- Se reforma la fracción XVII.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se suprime la parte referente a la designación de Jueces de Primera Instancia por parte de la Legislatura.
Decreto 44.- Se reforman las fracciones: XXV, XXVI Y XXXII.	25-I-1941	01-II-1941	29-XII-1943	Incorpora el texto “con las limitaciones que establezcan las leyes” para referirse al nombramiento de empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Glosa y cuando se

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				refiere a la creación y supresión de empleos en el Estado; determina el nombre exacto de la Ley del Servicio Civil y la Ley General de Pensiones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado que debe expedir.
Decreto 6.- Se reforma la fracción XVII.	06-X-1950	04-XI-1950	04-XI-1950	Abroga la facultad de la Legislatura de designar al Procurador General de Justicia del Estado y dispone que sólo conocerá de la ratificación que hará el Ejecutivo de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, estableciendo plazos y procedimientos para otorgar o negar dichas ratificaciones.
Decreto 17.- Se reforman las fracciones IV Y V.	12-XII-1962	29-XII-1962	29-XII-1962	Adiciona que para la creación de nuevos Municipios, los aspirantes deberán comprobar debidamente elementos suficientes para su administración y desarrollo; se aumenta el número mínimo de habitantes de dos a cinco mil; se establece como requisito para que la Legislatura suprima Municipios el acreditar la incapacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos, o cuando no cuenten con cinco mil habitantes.
Decreto 254.- Se reforman las fracciones IV Y V.	14-XII-1973	26-I-1974	26-I-1974	Aumenta a diez mil el número de habitantes para erigir o suprimir Municipios.
Decreto 104.- Se reforman las fracciones IV, V, XXII y se deroga la fracción XI.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Amplia a quince mil el número de habitantes para erigir o suprimir Municipios; y sustituye la denominación de "Secretario General del Despacho" por la de "Secretario General de Gobierno"; se deroga la facultad de la Legislatura de expedir la Ley relativa a la creación de la deuda agraria del Estado.
Decreto 10.- Se adiciona una fracción V Bis.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Instituye la facultad del Congreso para suspender y desaparecer Ayuntamientos, así como revocar el mandato de alguno de sus miembros; se incorpora la figura del Consejo Municipal y el procedimiento para la designación de sus integrantes.
Decreto 127.- Se reforman las fracciones XV, XVIII, XIX, XX, XXXII y XXXV.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Cambia el término "funcionarios públicos" por el de "servidores públicos" en todas las fracciones referidas; en lo referente a la facultad de erigirse en Gran Jurado para declarar formación de causa contra servidores públicos cambia los términos "fuero constitucional" por el de "protección constitucional" y "delitos oficiales" por el de "delitos de responsabilidad judicial".
Decreto 122.- Se reforman las fracciones XXIV, XXV, XLIII; se adiciona la fracción XLIV recorriéndose la siguiente fracción.	04-X-1985	07-XII-1985	08-XII-1985	Cambia el término "Contador Mayor de Glosa" por el de "Contador Mayor de Hacienda", se incluye la facultad de expedir su Ley Orgánica y dictar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su reglamento.
Decreto 86.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se incorporan las facultades de la Legislatura para expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal; iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión; declarar electos Senadores de la República; calificar elecciones de los Ayuntamientos; decretar la Ley Orgánica Municipal; resolver conflictos entre Municipios y entre éstos y los poderes del Estado; designar a los integrantes de los Consejos Municipales; nombrar la sede de los Poderes del Estado; expedir leyes en materia de patrimonio natural

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				de la entidad; ejercer facultades en relación a la Guardia Nacional; solicitar la comparecencia de servidores públicos; determinar las características y el uso del escudo estatal; elegir la Diputación Permanente; autorizar al Gobernador para celebrar convenios con la Federación y para que disponga de bienes del dominio del Estado; legislar sobre seguridad social y medio ambiente; decretar amnistía en delitos competencia de los Tribunales del Estado y autorizar el Plan Estatal de Desarrollo.
Decreto 195.- Se reforman las fracciones: XXIV, XL y se deroga la fracción XLII.	02-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se suprimen los plazos y procedimientos para otorgar o negar las ratificaciones de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; se establece la facultad de la Legislatura de expedir leyes que regulen las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, así como de los Ayuntamientos y sus trabajadores; se suprime la facultad de la Legislatura de conceder amnistía por delitos políticos competencia de los Tribunales del Estado.
Decreto 278.- Se deroga la fracción VI.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se suprime la facultad de la Legislatura de declarar electos Senadores de la República.
Decreto 323.- Se reforma la fracción XXII.	30-VIII-1995	14-IX-1995	30-VIII-1995	Se faculta a la Legislatura para convocar a elecciones de Concejales Municipales.
Decreto 202.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII.	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Se establece que la Legislatura emitirá el Decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral convoque a elecciones y para que conozca y declare las elecciones.
Decreto 265.- Se reforma la fracción III y se deroga la fracción XLVII.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Cambia el número del artículo de la Constitución Federal al que hace referencia en lo relativo a la facultad de arreglar y fijar los límites del Estado; se suprime la facultad de la Legislatura de determinar el número de ministros de culto religioso que debe haber en el Estado.
Decreto 230.- Se reforman las fracciones VII, VIII, IX y X; se reubican y su orden será VI, VII, VIII y IX respectivamente; ésta última fracción se reforma en su segundo párrafo; la fracción XI se reforma y se reubica quedando en la fracción X, adicionando un nuevo contenido a la fracción XI; se reforman las fracciones XII y XIV; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX se reforman con el agregado de su contenido; el contenido de las fracciones XV a la XLVI se reubican respectivamente en las fracciones XXI a la XLIX, reformándose el contenido de las fracciones XXII, XXIII y XLIX; el contenido de la	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	Se establece que la ley determinará el número de miembros de los Consejos Municipales, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos para los Regidores. Se incorporan facultades de la Legislatura para emitir las bases generales para la reglamentación de la Ley Orgánica Municipal; resolver conflictos entre Municipios por la vía conciliatoria; decretar las cuotas, tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga; determinar leyes para que los Ayuntamientos dicten resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; establecer las normas de aplicación para celebrar convenios en materia de servicios públicos; disponer el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal; determinar disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos correspondientes; emitir normas para resolver conflictos entre Municipios y el Gobierno del Estado en materia de servicios públicos; instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo y fiscalizar las cuentas de

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
fracción LXI se reubica en la fracción LXIV que técnicamente se adiciona, finalmente la fracción LXV técnicamente se adiciona.				inversión de las rentas generales del Estado y Municipios.
Decreto 420.- Se adiciona una fracción LXIII y se recorren en su orden las demás.	04-III-2004	20-III-2004	21-III-2004	Se incorpora la facultad de legislar en materia de turismo en los términos de la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Federal
Decreto 421.- Se reforma la fracción I.	04-III-2004	20-III-2004	21-III-2004	Se adiciona la expresión “en el ámbito de sus funciones” al referirse a la facultad de la Legislatura de interpretar y aclarar las leyes del Estado; así como la facultad de abrogar leyes.
Decreto 147.- Se adiciona una fracción XXI Bis.	15-VIII-2005	03-IX-2005	04-IX-2005	Se adiciona la facultad de autorizar al Ejecutivo y Municipios del Estado la celebración de contratos para la prestación de servicios a largo plazo.
Decreto 317.- Se reforman las fracciones VI, XXVIII y XXIX.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se suprimen las facultades de la Legislatura de calificar las elecciones de los Ayuntamientos, conocer y declarar las elecciones a Diputados, Gobernador y Concejales de Ayuntamientos y de erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador Interino.
60	no	se	ha	modificado
61	no	se	ha	modificado
62				
Decreto 86.- Se reforma el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se elimina del texto que la Legislatura del Estado podrá delegar sus facultades al Ejecutivo en casos excepcionales, estableciendo que sólo podrá autorizar al Gobernador el uso de facultades extraordinarias en caso de desastre o para afrontar una emergencia.
63	no	se	ha	modificado
64	no	se	ha	modificado
65				
Decreto s/n.- Se reforma y adiciona el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se determina que será en los periodos de receso cuando la Diputación Permanente reciba la protesta de los funcionarios públicos; se otorga la facultad a la Diputación Permanente de resolver sobre los nombramientos y las renunciaciones de los funcionarios públicos que deban hacerlo ante la Legislatura, así como dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a efecto de que sigan tramitándose en el periodo ordinario siguiente.
Decreto 44.- Se reforma la fracción VIII.	25-I-1941	01-II-1941	29-XII-1943	Se determina que el nombramiento de los empleados de la Legislatura y de los de la Contaduría Mayor de Glosa se hará con las limitaciones que establezcan las leyes.
Decreto 127.- Se reforman las fracciones IV, V, VII y VIII	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios públicos” por el de “servidores públicos”.
Decreto 122 en su artículo único transitorio reforma la fracción VIII.	04-X-1985	07-XII-1985	08-XII-1985	Sustituye el término “Contaduría Mayor de Glosa” por el de “Contaduría Mayor de Hacienda”
Decreto 265.- Se reforman las fracciones I y VI.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se sustituye el término “incitativa” por el de “iniciativa” en la fracción I y corrige errores en la redacción de la fracción VI.
66	no	se	ha	modificado
67				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Sustituye la denominación “Secretario General del Despacho” por la de “Secretario General de Gobierno”

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Decreto 86.- Se reforma el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se establece que la elección del Gobernador además de directa será por voto secreto, uninominal, y por mayoría relativa, en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.
Decreto 153.- Se reforma el artículo.	01-III-1997	08-III-1997	09-III-1997	Se establece que la elección del Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal; la Legislatura hará saber el resultado por medio de un Decreto, mediante Bando Solemne.
Decreto 317.- Se reforma el artículo.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se suprime la facultad de la Legislatura del Estado de hacer el cómputo final de la elección de Gobernador, calificarla y declararla válida, pasando dicha facultad al Instituto Estatal Electoral.
68				
Decreto 52.- Se reforman las fracciones III y VII.	04-IV-1939	15-IV-1939	15-IV-1939	Disminuye el tiempo de separación del cargo antes de la fecha de la elección de Gobernador de 2 años a sólo 180 días para el Presidente de la República, Secretario de Estado, Secretario del Despacho, Magistrado del Tribunal Superior, Procurador General, Tesorero General del Estado, miembros del Ejército Nacional o de las fuerzas de seguridad pública del Estado.
Decreto 104.- Se reforma la fracción III.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se incluyen en el requisito de 180 días para separarse del cargo antes de la fecha de la elección de Gobernador a Secretarios Federales y a Directores de organismos descentralizados o empresas de participación estatal; y se excluye de este supuesto al Secretario General de Gobierno.
Decreto 127.- Se reforma la fracción IV.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios públicos” por el de “servidores públicos”
Decreto 278.- Se reforma la fracción I.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se establece como requisito para ser Gobernador el ser nativo del Estado con un año de residencia como mínimo.
69				
Decreto 27.- Se reforma el artículo.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Elimina la hora en que se llevará a cabo la toma de posesión del Gobernador y la disposición de que sí podrá ser reelecto en el cargo con carácter de interino o sustituto en otro periodo constitucional.
Decreto 398.- Se reforma el artículo.	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Aumenta de cuatro a seis años el periodo constitucional del Gobernador.
70				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se adiciona el texto “ya sea con motivo de licencia expedida por la Legislatura, o por cualquier otra circunstancia” al referirse a las faltas temporales del Gobernador; así como “quien quedará encargado de éste y de los asuntos de trámite”, al referirse al Secretario General de Gobierno.
71	no	se	ha	modificado
72				
Decreto 27.- Se reforman las fracciones III, IV Y VI	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se reduce el plazo de “tres” a “dos” años de transcurrido el periodo constitucional del Gobernador, para que el sustituto convoque a elecciones; se amplía el término de uno a los dos últimos años del periodo constitucional para que el Gobernador sustituto termine el periodo correspondiente; se establece que será la Cámara de Senadores la que designe el Senador del Estado que asumirá el cargo de Gobernador

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				sustituto, cuando hubiere desaparición de Poderes del Estado.
Decreto 398.- Se reforman la fracciones III y IV	30-V-1944	17-VI-1944	17-VI-1944	Aumenta nuevamente a tres años el tiempo transcurrido del periodo constitucional del Gobernador, para que el sustituto convoque a elecciones; se amplía de “dos” a los “tres” últimos años del periodo constitucional para que el Gobernador sustituto termine el periodo correspondiente.
Decreto 79.- Se reforman las fracciones I, III, IV; se adicionan cuatro incisos a la fracción I.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se sustituye el término Gobernador “substituto” por el de “interino” el cual será electo por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura en lugar de la mayoría absoluta; se incorporan los casos que se considerarán como falta absoluta del Gobernador; se aumenta de “tres” a “seis” meses el plazo para que el Gobernador nuevamente electo tome posesión; se amplía el termino de “dos” a “tres” últimos años del periodo constitucional para que el Gobernador interino termine el periodo.
73	no	se	ha	modificado
74				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye la denominación “Secretario General del Despacho” por la de “Secretario General de Gobierno”.
75				
Decreto 86.- Se adiciona un párrafo segundo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se adiciona la prohibición de volver a ocupar el cargo de Gobernador.
76				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye la denominación “Secretario General del Despacho” por la de “Secretario General de Gobierno”.
77	no	se	ha	modificado
78	no	se	ha	modificado
79				
Decreto 20.- Se adiciona una fracción X y se recorre la fracción subsecuente.	31-X-1934	03-XI-1934	01-XII-1934	Se adiciona como facultad del Gobernador la de pedir a la Legislatura la destitución de Magistrados y Jueces que observen mala conducta.
Decreto 44.- Se reforma la fracción V.	25-I-1941	01-II-1941	29-XII-1943	Incluye la frase “con las limitaciones que establezcan las leyes” cuando se refiere a la facultad del Gobernador de nombrar y remover servidores públicos.
Decreto 6.- Se reforma la fracción X.	06-X-1950	04-XI-1950	04-XI-1950	Se incorpora como facultad del Gobernador el nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General del Estado, sometiendo las designaciones y destituciones de los primeros a la ratificación de la Legislatura.
Decreto 47.- Se reforma la fracción V.	13-V-1969	31-V-1969	31-V-1969	Se sustituye la frase “con las limitaciones que establezcan las leyes” por la de “libremente” cuando se refiere a la facultad que tiene el Gobernador de nombrar y remover servidores públicos; se adicionan a este supuesto a los Directores Generales y Jefes de Departamento.
Decreto 104.- Se reforman las fracciones IV y V.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye la denominación “Secretario General del Despacho” por la de “Secretario General de Gobierno”; se incluyen a todos los Secretarios y funcionarios del Gobierno del Estado para ser nombrados y removidos libremente por el Gobernador.
Decreto 127.- Se reforma la fracción V.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Sustituye del texto los términos “funcionarios y empleados” por el de “servidores públicos”
Decreto 86.- Se reforman las fracciones	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se excluye del texto la facultad del Gobernador de conmutar la pena capital y conceder o negar

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
VIII y XI; se adicionan trece fracciones que serán de la XI a la XXIII pasando la actual fracción XI a ser la XXIV.				el indulto por gracia, para quedar solo como “conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común”; se adicionan como facultades del Gobernador, nombrar a miembros del Consejo Tutelar para Menores, miembros de la Junta de Conciliación Agraria; recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado, pedir la destitución de funcionarios judiciales, proponer a la Legislatura del Estado la integración de los Consejos Municipales, representar al Estado en las comisiones federales y en las interestatales regionales, ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, contratar empréstitos para inversiones públicas, celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en forma concurrente, conceder licencias a funcionarios y empleados, convocar a elecciones de Diputados en su caso, otorgar patentes de Notario, así como actuar como árbitro en los conflictos entre Municipios y miembros del Ayuntamiento.
Decreto 184.- Se reforma la fracción IX.	29-I-1992	10-II-1992	11-II-1992	Se sustituye el número de la fracción del artículo 59 a la que hace referencia.
Decreto 265.- Se reforma la fracción V.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Sustituye la palabra “determinados” por la de “determinadas” al referirse a las designaciones o destituciones de servidores públicos.
Decreto 230.- Se reforma la fracción IX.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	Se modifica el número de la fracción del artículo 59 a la que hace referencia, que dispone la facultad de la Legislatura de excitar a los poderes de la Unión para que presten protección al Estado.
Decreto 317.- Se reforma la fracción XXI.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se suprime la facultad del Gobernador de convocar a elecciones extraordinarias de Diputados.
80				
Decreto 20.- Se adiciona una fracción XXII, recorriéndose la siguiente fracción.	27-X-1938	29-X-1938	29-X-1938	Se incorpora la obligación del Gobernador de visitar cuando menos una vez durante su periodo de Gobierno, la cabecera de cada una de las regiones del Estado y la cabecera de cada uno de los distritos judiciales y rentísticos.
Decreto 27.- Se reforman las fracciones III, XVIII y XIX.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se establece que el Ejecutivo sólo acudirá a la apertura del primer periodo de sesiones que iniciará el 16 de septiembre así como a los periodos extraordinarios que hayan sido convocados por él. Se elimina la figura del Consejo Universitario por medio de la cual el Ejecutivo interviene en las instituciones educativas del Estado, estableciendo que está obligación la hará de acuerdo a la ley respectiva.
Decreto 40.- Se reforma la fracción III.	18-VI-1963	06-VII-1963	06-VII-1963	Se especifica que el Gobernador concurrirá a la sesión de apertura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal y a la sesión solemne con motivo de su informe.
Decreto 78.- Se reforma la fracción IV.	25-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se cambia la fecha de presentación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del 25 de septiembre a los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año.
Decreto 104.- Se reforman las fracciones III, VIII, XXII y se adiciona la fracción XXIII.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye la denominación “Secretario General del Despacho” por la de “Secretario General de Gobierno”; se determina que el Gobernador podrá informar a la Legislatura por conducto del servidor público quien tenga a su

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				cargo el asunto sobre el cual se le pide información. Se establece que el Gobernador visitará continuamente las regiones del Estado y se instituyen las Delegaciones de Gobierno.
Decreto 86.- Se adicionan siete fracciones al final.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se adicionan como obligaciones del Ejecutivo promover el desarrollo económico del Estado; fomentar la creación de industrias y empresas rurales y el impulso a las artesanías; promover el desarrollo de la actividad turística; cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas; impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las étnias del Estado; establecer medidas para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico.
Decreto 195.- Se deroga la fracción III.	02-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se deroga la obligación del Gobernador de asistir a la apertura de periodos ordinarios y extraordinarios de la Legislatura.
Decreto 147.- Se reforma la fracción V.	10-II-2000	24-II-2000	25-II-2000	Se cambia la fecha para la entrega de la Cuenta de Inversión de las Rentas Generales del Estado a los primeros diez días del mes de marzo.
Decreto 230.- Se reforman las fracciones VI y XX.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	Se sustituye el término “impuestos especiales” por el de “tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras”; se establece que el Ejecutivo transmitirá ordenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
81				
Decreto s/n.- Se reforma la fracción VII.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se deroga la parte final “y aún en este caso sin dar aviso a la Legislatura” al referirse a la prohibición del Gobernador de salir de la capital del Estado por un tiempo que exceda de tres días.
Decreto 3.- Se fusionan las fracciones VI y VII en una sola que será la VI, con el corrimiento de las demás fracciones.	19-IX-1936	19-IX-1936	19-IX-1936	Se especifica que el Gobernador necesita permiso de la Legislatura para salir de territorio por un lapso mayor de 48 horas y sólo avisar a ésta cuando sea por un lapso menor, pero deberá comunicarle al Congreso cuando decida salir libremente de la capital para trasladarse a cualquier punto del territorio oaxaqueño, dejando cubiertos los cargos de Secretario General del Despacho y Subsecretario.
Decreto 80.- Se reforma la fracción IX.	04-XI-1948	27-XI-1948	27-XI-1948	Se establece que el Gobernador necesita autorización de la Legislatura para enajenar o gravar los bienes raíces pertenecientes al Estado.
Decreto 54.- Se reforma la fracción VI.	27-VI-1951	07-VII-1951	07-VII-1951	Aumenta de 48 horas a 10 días el tiempo de ausencia del Territorio del Estado para que el Gobernador solicite permiso a la Legislatura; se deroga del texto la obligación de comunicar a la Legislatura y cubrir los puestos de Secretario General del Despacho y Subsecretario en caso de ausentarse de la capital.
Decreto 104.- Se reforma la fracción V.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se elimina del texto la facultad del Gobernador de disponer de las personas de los reos.
Decreto 184.- Se reforma la fracción I.	29-I-1992	10-II-1992	11-II-1992	Se sustituye el número del artículo de la Constitución al que hace referencia, del 54 al 53.
Decreto 230.- Se reforma la fracción II.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	Se modifican las fracciones del artículo 59 de la Constitución a las que hace referencia y en las que se prevén facultades del Ejecutivo.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Decreto 317.- Se adicionan las fracciones XII y XIII. 82	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se establecen prohibiciones al Gobernador durante los procesos electorales.
Decreto 47.- Se reforma el artículo.	13-V-1969	31-V-1969	31-V-1969	Se adiciona que para el despacho de los asuntos del Ejecutivo, habrá además de un Secretario General del Despacho, un Subsecretario y los Directores Generales y Jefes de Departamento que sean necesarios.
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se establece que para el despacho de los asuntos del Ejecutivo, habrán los Secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la administración pública demanden en los términos de la Ley orgánica respectiva.
83				
Decreto 104.- Se reforma y adiciona el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye la denominación “Secretario General del Despacho” por la de “Secretario General de Gobierno”; se reduce de 30 a 25 años la edad mínima para ocupar este puesto; se adiciona el requisito de no haber sido condenado por delitos intencionales.
84				
Decreto 47.- Se reforma el artículo.	13-V-1969	31-V-1969	31-V-1969	Se incorpora que serán los Directores Generales en sus respectivos ramos los encargados de comunicar las leyes, decretos, acuerdos, etc. que dicte el Gobernador; y serán responsables de todas las órdenes y providencias que dicten contra disposiciones de la Constitución y Leyes del Estado.
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se establece que todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones deberá llevar la firma del titular o titulares de las Dependencias involucradas; los Secretarios y demás funcionarios serán responsables de los actos de autoridad que realicen o ejecuten contra las disposiciones de la Constitución local y demás ordenamientos jurídicos del Estado.
85				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se incorpora la figura del Subsecretario en cada Dependencia para cubrir las faltas del titular respectivo.
86				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye “Subsecretario del Gobierno del Estado” por la palabra “Subsecretario”.
87				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye “Secretario General del Despacho o Subsecretario” por “Secretarios y Subsecretarios”.
88				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye el término “Secretario General del Despacho” por el de “Secretario General de Gobierno”.
89				
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye “Secretario General del Despacho” por “los Secretarios”; se establece que recabarán acuerdos con el Ejecutivo antes de dictar disposiciones de su área administrativa.
90				
Decreto 47.- Se reforma el artículo.	13-V-1969	31-V-1969	31-V-1969	Se adiciona que se contará con la Secretaría General del Despacho, la Subsecretaría, Direcciones Generales y Departamentos Administrativos para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado; se establece que los Directores Generales

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				acordarán directamente con el Gobernador refrendando los acuerdos el Secretario General del Despacho.
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se establece que será la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo la que regulará el número de Secretarías y demás Dependencias, sus atribuciones, obligaciones, competencias, sistemas administrativos, así como el esquema operativo del sector paraestatal.
91				
Decreto 86.- Se adiciona el artículo 90 bis.	26-X-1990	29-X-1990	19-IV-1991	Se instituye la Junta de Conciliación Agraria del Estado con funciones exclusivamente conciliatorias.
Decreto 230.- Se deroga el artículo 90 Bis, y el contenido del mismo se reubica en el artículo 91.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
92				
Decreto 104.- Se reforma el artículo 91.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se sustituye la frase "Secretario General del Despacho y el Subsecretario" por "los demás funcionarios del Poder Ejecutivo y del sector paraestatal"; se establece que las comisiones no se aceptarán, aún cuando fueren de carácter gratuito o de distinción.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 91 en el artículo 92.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
93				
Decreto 108.- Se reforma el artículo 133.	14-IX-1999	25-IX-1999	26-IX-1999	Se suprime el calificativo de "judicial" a la policía auxiliar del Ministerio Público.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 133 en el artículo 93.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
94				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 134.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término "funcionario" por el de "Servidor Público".
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 134 en el artículo 94.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
95				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo 135.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se adiciona el segundo párrafo en su parte final en el sentido de que en Distritos donde haya dos o más juzgados del mismo ramo e igual categoría, se podrá nombrar un agente para dos o más de ellos.
Decreto 6.- Se reforma el artículo 135.	06-X-1950	04-XI-1950	04-XI-1950	Se establece la facultad para que el Ejecutivo nombre y remueva al Procurador General de Justicia.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 135 en el artículo 95.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
96	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 136 en el artículo 96.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
97	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 137 en el artículo 97.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
98	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 138 en el artículo 98.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
99	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 120 en el artículo 99.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
100				
Decreto 20.- Se reforma el artículo 121 y se adiciona un segundo párrafo.	31-X-1934	03-XI-1934	01-XII-1934	Se disminuye de “cinco” a “tres” el número de Magistrados Propietarios; se excluye del texto que serán inamovibles; se adiciona que los Magistrados y Jueces de Primera Instancia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta.
Decreto 23.- Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 121.	15-XII-1944	16-XII-1944	16-XII-1944	Aumenta nuevamente a cinco el número de Magistrados Propietarios y se suprime del texto que los Magistrados y Jueces de Primera Instancia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta.
Decreto 6.- Se reforma y adiciona el artículo 121.	06-X-1950	04-XI-1950	04-XI-1950	Se sustituye el calificativo de Magistrados “Propietarios” por el de “Numerarios”; se establece la facultad del Ejecutivo de nombrar y separar de sus cargos con causa justificada a los Magistrados, requiriéndose en ambos casos la ratificación de la Legislatura; se otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad para separar de sus cargos con causa justificada y a petición del Ejecutivo a los Jueces de Primera Instancia.
Decreto 4.- Se reforma el artículo 121.	13-X-1959	14-XI-1959	14-XI-1959	Se incrementa a siete el número de Magistrados Numerarios y se determina que la Ley Orgánica respectiva determinará el número de los Supernumerarios.
Decreto 104.- Se reforma el artículo 121.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se dispone que el número de Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Decreto 127.- Se reforma el artículo 121.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios” por la de “servidores públicos”.
Decreto 195.- Se reforma el artículo 121.	02-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el funcionamiento de los Magistrados en razón de la materia; se establece el plazo de diez días para que la Legislatura ratifique su nombramiento, estableciendo que si no lo hace en ese plazo se tendrán por ratificados; se prevén hasta tres vueltas para dicha ratificación.
Decreto 95.- Se reforma el primer párrafo del artículo 121.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el funcionamiento del mismo, la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y lo relativo al ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 121 en el artículo 100.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Fe de Erratas al Decreto 230 de fecha 08-XII-2000.		27-I-2001		
101				
Decreto 95.- Se reforma el párrafo primero y se le adicionan seis fracciones, se adiciona un segundo párrafo pasándose el actual segundo párrafo para ser el último del artículo	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se incorporan como requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior poseer con antigüedad mínima de diez años título y cédula profesionales de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, residencia mínima de dos años en la República Mexicana y no haber sido Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
122.				en el año anterior a su nombramiento.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 122 en el artículo 101.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
102				
Decreto 6.- Se reforma el artículo 123.	06-X-1950	04-XI-1950	04-XI-1950	Se sustituye el término “no es renunciante” por el de “es renunciante” al referirse al cargo de Magistrado del Tribunal; se establece que la causa de la renuncia la calificará el Ejecutivo en lugar de la Legislatura.
Decreto 95.- Se reforma el artículo 123.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se establece que los Magistrados durarán en su encargo quince años, pudiendo ser reelectos.
Fe de Erratas al Decreto 95 de fecha 20-IX-1999.		23-X-1999		
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 123 en el artículo 102.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
103				
Decreto 4.- Se reforma el artículo 124.	13-X-1959	14-XI-1959	14-XI-1959	Se establece que el Tribunal podrá funcionar en Pleno y en Salas o solamente en Pleno.
Decreto 95.- Se reforma el artículo 124.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se establece que será el Pleno quien elija al Presidente del Tribunal; se disminuye a un año el tiempo de su encargo, pudiendo ser reelecto; se le otorga la representación legal del Poder Judicial.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 124 en el artículo 103.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
104				
Decreto 278.- Se reforma el artículo 125.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se sustituye el calificativo de “propietarios” por el de “numerarios”; se establece que la designación de los Jueces de Primera Instancia que cubrirán las ausencias de los Magistrados numerarios la hará el Pleno del Tribunal.
Decreto 95.- Se reforma el artículo 125.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se excluye del texto que las faltas de los Magistrados Numerarios serán cubiertas por los Supernumerarios.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 125 en el artículo 104.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
105				
Decreto 278.- Se reforma el artículo 126.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se incrementa el tiempo de las licencias, de tres a diez días las concedidas por el Presidente, y de diez días a seis meses las otorgadas por el Pleno.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 126 en el artículo 105.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Decreto 317.- Se deroga el artículo.				
106				
Decreto s/n.- Se reforma la fracción X del artículo 127.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se sustituye el término “jueces, secretarios y empleados del Poder Judicial” por “los empleados de su nombramiento” al referirse a las personas a quienes podrá el Tribunal conceder permisos.
Decreto 27.- Se reforma la fracción IX del artículo 127.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se faculta al Tribunal para que sea este quien nombre a los Jueces de Primera Instancia y no la Legislatura.
Decreto 44.- Se reforma la fracción XII del artículo 127.	25-I-1941	01-II-1941	29-XII-1943	Se incorpora la facultad de nombrar y remover a los empleados de sus Dependencias.
Decreto 104.- Se reforma la fracción III del artículo 127.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se incorpora la atribución del Tribunal para iniciar anualmente las reformas a las Leyes que difieran de su propia jurisprudencia.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Decreto 127.- Se reforman las fracciones II, X y XII del artículo 127.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios y empleados” por el de “servidores públicos”.
Decreto 95.- Se reforman las fracciones I y IX del artículo 127.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se determina que la facultad del Tribunal de iniciativa de leyes será en lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial; se establece que para el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia se observarán las disposiciones de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.
Decreto 230.- Se reforma la fracción IV; se deroga el texto de la fracción V y como consecuencia se reordena el contenido de las fracciones V a la XI, eliminándose la fracción XII; se reforma el texto de la fracción XI que pasa a ser la fracción X; se reubica el contenido del artículo 127 en el artículo 106.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	Se faculta al Tribunal para resolver las controversias de carácter contencioso que se susciten entre los Municipios, entre estos y los poderes Legislativo o Ejecutivo del Estado, así como para aprobar su propio reglamento interior.
107	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 128 en el artículo 107.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
108				
Decreto 20.- Se reforma el artículo 129.	31-X-1934	03-XI-1934	01-XII-1934	Se elimina del texto que los Jueces de Primera Instancia serán inamovibles y no podrán ser depuestos ni suspensos.
Decreto 27.- Se reforma el artículo 129.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se suprime que los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por la Legislatura a propuesta en terna por el Tribunal.
Decreto 95.- Se reforma el artículo 129.	26-VIII-1999	20-IX-1999	21-IX-1999	Se dispone que será la Ley Orgánica del Poder Judicial la que establezca los requisitos para los Jueces de Primera Instancia.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 129 en el artículo 108.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
109				
Decreto 27.- Se reforma el artículo 130.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se establece que la causa grave para renunciar al cargo de Juez de Primera Instancia la calificará el propio Tribunal y no la Legislatura.
Decreto 6.- Se reforma el artículo 130.	06-X-1950	04-XI-1950	04-XI-1950	Se sustituye el término “no es renunciante sino por causa grave” por el de “es renunciante por causa justificada” al referirse al cargo de Juez de Primera Instancia.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 130 en el artículo 109.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
110				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 131.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se elimina del texto el calificativo de “políticos” al referirse a los delitos que conocerán los Jurados como Tribunales de Hecho.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 131 en el artículo 110.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
111	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 132 en el artículo 111.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
112				
Decreto 258.- Se adiciona	04-VI-1998	06-VI-1998	07-VI-1998	Se adiciona que la jurisdicción indígena se

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
el artículo 138 Bis A.				ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los Usos y Costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 138 Bis A en el 112.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
113				
A continuación se describen las reformas de los artículos 92 al 119 que establecían disposiciones en materia municipal y que después del Decreto 230 de fecha 08-XII-2000 quedaron integrados en el artículo 113 con sus respectivas modificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:				
92				
Decreto 17.- Se adiciona el párrafo segundo.	12-XII-1962	29-XII-1962	29-XII-1962	Se incorpora como requisito para tener la categoría de Municipio el contar con cinco mil habitantes y los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo.
Decreto 254.- Se reforma el párrafo segundo.	14-XII-1973	26-I-1974	26-I-1974	Se aumenta a diez mil el número de habitantes como requisito para tener la categoría de Municipio.
Decreto 104.- Se reforma el artículo.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Incorpora al texto que los Municipios se erigirán y suprimirán conforme a las disposiciones del artículo 59 de esta Constitución y se incrementa el requisito de habitantes a quince mil.
Decreto 184.- Se reforma el primer párrafo.	29-I-1992	10-II-1992	11-II-1992	Se modifica el número de las fracciones del artículo 59 a las que se hace referencia, que señalan la facultad de la Legislatura de erigir y suprimir Municipios.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 92 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
93				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 93 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
94				
Decreto 10.- Se adiciona el artículo.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Se incorpora la facultad de los Municipios para manejar su patrimonio, expedir Bandos de policía y buen gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; se establecen los servicios públicos que tendrán a su cargo.
Decreto 86.- Se adiciona el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se incorpora el procedimiento para la solución de conflictos de límites entre Ayuntamientos; se prevé la asociación entre Municipios para formar corporaciones de desarrollo regional incorporando en el texto los casos que deben motivar su creación; se incorpora la protección de áreas naturales y la preservación de reservas territoriales.
Decreto 258.- Se reforma el séptimo párrafo y su inciso f).	04-VI-1998	06-VI-1998	07-VI-1998	Se establece que también las comunidades indígenas del Estado podrán asociarse para formar corporaciones de desarrollo regional que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus comunidades.
Decreto 265.- Se adicionan dos párrafos que serán el noveno y décimo.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se otorga a los Municipios facultades en materia de formulación de planes de desarrollo urbano, administración de reservas territoriales, controlar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, regularización de la tenencia de la tierra, otorgar licencias y permisos para construcciones, así como creación y administración de reservas ecológicas; se establece el mecanismo para

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				planear el desarrollo cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 94 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
95				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 95 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
96				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 96 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
97				
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se adiciona la facultad del Presidente Municipal para dirigir las deliberaciones y ser el ejecutor de los acuerdos; se excluye del texto a los Alcaldes.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 97 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
98				
Decreto 82.- Se reforma el artículo.	08-XI-1948	27-XI-1948	27-XI-1948	Se incorpora el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones municipales.
Decreto 79.-Se reforma y adiciona el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se establecen las funciones generales de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, el número de estos dos últimos dependerá del censo de habitantes; se establece que los Concejales durarán en su encargo tres años.
Decreto 104.-Se reforma la fracción IV.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se establece el día 15 de septiembre para que los integrantes del Ayuntamiento tomen posesión del cargo.
Decreto 10.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción III y se adiciona un párrafo más.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Se establece que la elección de Concejales en todos los Municipios se hará de acuerdo al principio de representación proporcional.
Decreto 207.- Se reforman las fracciones II, III, IV y se adicionan las fracciones V, VI y un segundo párrafo al artículo.	13-IV-1989	14-IV-1989	15-IV-1989	Se determina el número de Concejales de mayoría relativa y de representación proporcional que tendrán los Municipios de acuerdo al número de sus habitantes; se establece como fecha para éstos tomen posesión el día 1° de enero.
Decreto 153.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo más que será el noveno.	01-III-1997	08-III-1997	09-III-1997	Se instituye el sufragio universal, libre, secreto y directo en las elecciones municipales; se prevé que los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión el 1° de enero y la duración en el cargo será durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, sin exceder de tres años.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 98 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
99				
Decreto 22.- Se reforma el artículo.	27-X-1938	29-X-1938	29-X-1938	Se establece que cada dos años se renovará la totalidad de los Concejales, en lugar de la mitad.
Decreto 78.- Se reforma el artículo.	13-XII-1951	05-I-1952	05-I-1952	Se aumenta a tres años la duración del cargo de Concejal.
Decreto 79.- Se reforma	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se determina que a la planilla ganadora se le

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
el artículo.				acreditarán el Presidente Municipal y Síndico, las Regidurías se decidirán entre las planillas contendientes que hubieren obtenido el 6% de la votación total, y ningún Partido Político podrá tener más de doce Regidurías.
Decreto 207.-Se reforma el artículo.	13-IV-1989	14-IV-1989	15-IV-1989	Se determina que a la planilla ganadora se le acreditarán como Consejales todos los miembros de la misma, se excluye del texto lo relativo a la asignación de las Regidurías.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 99 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
100				
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se establece que la ley determinará el procedimiento para la asignación de Regidores de representación proporcional, quienes tendrán la misma calidad jurídica que los de mayoría, en el caso de de Municipios que cuenten con dos Síndicos Procuradores.
Decreto 207.- Se reforma el segundo párrafo.	13-IV-1989	14-IV-1989	15-IV-1989	Se elimina del texto “en el caso de dos Síndicos Procuradores”.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 100 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
101				
Decreto 82.- Se reforma el artículo.	08-XI-1948	27-XI-1948	27-XI-1948	Se incorpora como requisito para ser miembro del Ayuntamiento la edad de 18 años para los casados o 21 para los solteros.
Decreto 14.- Se reforma el artículo.	09-XI-1971	20-XI-1971	20-XI-1971	Se establece sin distinción la edad de 18 años como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento.
Decreto 79.- Se reforma el artículo.	26-IX-1978	07-X-1978	07-X-1978	Se incluye como requisito para ser Concejal en el Municipio la residencia mínima de un año anterior al día de la elección.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 101 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
102				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se incorpora el adjetivo “electos” al referirse a los miembros del Ayuntamiento.
Decreto 127.- Se reforma el artículo.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Sustituye el término “empleados públicos” por el de “servidores públicos”.
Decreto 278.- Se reforma el artículo.	11-V-1995	13-V-1995	14-V-1995	Se aumenta el plazo de noventa a ciento veinte días antes de la fecha de la elección para que se separen de sus cargos los Militares y servidores públicos que quieran ser miembros del Ayuntamiento.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 102 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
103				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 103 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
104				
Decreto 148.- Se reforma el artículo.	20-V-1988	02-VII-1988	03-VII-1988	Se cambia de agosto a junio el inicio del segundo período legislativo de los Ayuntamientos.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
del artículo 104 en el artículo 113.				
105				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 105 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
106				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 106 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
107				
Decreto 93.- Se adiciona una fracción V.	29-X-1958	27-XII-1958	27-XII-1958	Se incorpora como prohibición de los Ayuntamientos arrendar los bienes raíces que les pertenezcan sin previa autorización de la Legislatura del Estado.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 107 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
108				
Decreto 80.- Se modifica el artículo.	04-XI-1948	27-XI-1948	27-XI-1948	Se adiciona que los bienes raíces pertenecientes a los Ayuntamientos no podrán ser enajenados o grabados sin previa autorización de la Legislatura.
Decreto 145.- Se adiciona el artículo.	30-VI-1949	30-VII-1949	30-VII-1949	Se establece que los Ayuntamientos no pueden celebrar empréstitos.
Decreto 10.- Se deroga el párrafo primero y se adiciona el artículo.	13-XII-1983	21-I-1984	22-I-1984	Se incorpora la atribución de los Ayuntamientos de manejar libremente su Hacienda, percibir contribuciones, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos; se prevé que las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios sobre dichas contribuciones y que la Federación, el Estado y los Municipios podrán celebrar convenios para la prestación de servicios.
Decreto 86.- Se adiciona el artículo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se incorpora al texto la descripción de los bienes del dominio público y privado que conforman el patrimonio municipal.
Decreto 184.- Se reforma el último párrafo.	29-I-1992	10-II-1992	11-II-1992	Se determina que la Legislatura será quien autorice el acuerdo de enajenación de bienes del dominio privado.
Decreto 265.- Se reforma el primer párrafo inciso a).	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se excluye del texto la facultad de los Municipios de celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 108 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
109				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 109 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
110				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 110 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
111				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
del artículo 111 en el artículo 113.				
112				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 112 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
113				
Decreto 86.- Se adiciona un segundo párrafo.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se adiciona la función de contraloría preventiva para los Municipios.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 113 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
114				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 114 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
115				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 115 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
116				
Decreto 127.- Se reforma el artículo.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios” por el de “servidores públicos”.
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 116 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
117				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 117 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
118				
Decreto 230.- Se incorpora e contenido del artículo 118 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
119				
Decreto 230.- Se incorpora el contenido del artículo 119 en el artículo 113.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
A continuación se describen las reformas al artículo 113, después de la reforma del 08-XII-2000.				
Decreto 317.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción I.	28-IX-2006	28-IX-2006	28-IX-2006	Se establecen los requisitos y restricciones para ser miembro de un Ayuntamiento.
114				
Decreto 88.- Se adiciona el artículo 138 Bis.	27-I-1993	28-I-1993	28-I-1993	Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de conocer las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de autoridades o servidores públicos del Estado excepto los del Poder Judicial Estatal, formulando las recomendaciones respectivas.
Decreto 126.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 138 Bis.	19-VIII-1993	02-X-1993	03-X-1993	Se excluye del artículo el texto “con excepción de los del Poder Judicial”
Decreto 230.- Se reubica	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
el artículo 138 Bis en el artículo 114.				
115				
Decreto 127.- Se reforma y se adiciona el artículo 139.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se especifica quiénes son los servidores públicos que incurren en la responsabilidad prevista en esta Constitución por actos u omisiones cometidas en el desempeño de sus respectivas funciones y en qué casos se aplicarán estas disposiciones al Gobernador, Diputados Estatales, Magistrados del Tribunal, titulares de las Secretarías y el Procurador General del Estado.
Decreto 265.- Se reforma el primer párrafo del artículo 139.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se omiten del texto a los integrantes de las Asociaciones asimiladas a los organismos descentralizados como sujetos de aplicación de las responsabilidades previstas en este artículo.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 139 en el artículo 115.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
116				
Decreto 127.- Se reforma y adiciona el artículo 140.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se prevé la creación la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos; así como el juicio político para aquellos que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, excepto por la mera expresión de ideas; se prevén las sanciones penales y administrativas, determinando que el procedimiento para su aplicación será autónomo. Se establece la sanción penal por causa de enriquecimiento ilícito, así como la facultad de los ciudadanos de formular denuncias ante la Cámara de Diputados respecto a conductas previstas en este artículo.
Decreto 265.- Se reforma la fracción I y el párrafo tercero de la fracción III del artículo 140.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se corrigen errores del Decreto 127 de fecha 18-XI-1985 sin alterar el sentido del artículo.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 140 en el artículo 116.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
117				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 141.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se determina quienes son los servidores públicos sujetos de juicio político; se establece que las sanciones consisten en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñarse en el servicio público y que será el Congreso del Estado quien integrará una Comisión para analizar la acusación, sustanciar el procedimiento respectivo y emitir el dictamen correspondiente, para que, erigido en Jurado de Sentencia, aplique la sanción respectiva, que será inatacable.
Decreto 202.- Se reforma el primer párrafo del artículo 141.	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Se adicionan como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director y el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 141 en el artículo 117.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Decreto 196.- Se reforma el Primer Párrafo.	20-XII-2005	31-XII-2005	01-I-2006	Se incluyen como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Fe de Erratas al Decreto 196 de fecha 31-XII-2005.		21-I-2006		
118				
Decreto 127.- Se reforma y adiciona el artículo 142.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se determina quiénes son los servidores públicos sujetos a proceso penal y el procedimiento respectivo cuando, durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declara por mayoría calificada si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.
Decreto 202.- Se reforma el primer párrafo del artículo 142.	29-IX-1997	29-IX-1997	30-IX-1997	Se adicionan como sujetos a proceso penal a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.
Decreto 265.- Se reforman los párrafos primero, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 142.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se determina que la declaración de la Legislatura para proceder penalmente contra servidores públicos deberá ser por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión; se corrigen errores del Decreto 127 de fecha 18-XI-1985 sin alterar el sentido del artículo.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 142 en el artículo 118.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Decreto 196.- Se reforma el Primer Párrafo.	20-XII-2005	31-XII-2005	01-I-2006	Se incluyen como sujetos a proceso penal a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Fe de Erratas al Decreto 196 de fecha 31-XII-2005.		21-I-2006		
119				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 143.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se establece que no se requiere declaración de procedencia del Congreso cuando alguno de los servidores públicos citados en el artículo anterior comete un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo.
Decreto 265.- Se reforma el primer párrafo del artículo 143.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se corrigen errores del Decreto 127 de fecha 18-XI-1985 sin alterar el sentido del artículo.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 143 en el artículo 119.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
120				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 144.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran, que consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación en su caso, así como las sanciones económicas correspondientes.
Decreto 265.- Se reforma el artículo 144.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se corrigen errores del Decreto 127 de fecha 18-XI-1985 sin alterar el sentido del artículo.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 144 en el artículo 120.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
121				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 145.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se establecen los plazos para iniciar el juicio político y para la aplicación de las sanciones correspondientes; así como para exigir la responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo del servidor público.
Decreto 265.- Se reforma el párrafo tercero del	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se cambia el texto "III" por "tercera" cuando se refiere a la fracción del artículo 140 de esta

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
artículo 145.				Constitución.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 145 en el artículo 121.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Fe de Erratas al Decreto 230 de fecha 08-XII-2000.		28-VII-2001		
122				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 146.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se pasa el texto íntegro del artículo 145 al artículo 146, que dispone que los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 146 en el artículo 122.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
123				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 147.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se pasa el texto íntegro del artículo 146 al artículo 147, sustituyendo el término “fuero” por el de “protección constitucional”.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 147 en el artículo 123.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
124				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 148.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se determina quiénes son los servidores públicos municipales sujetos a las infracciones previstas en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como el procedimiento respectivo cuando, durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declara por mayoría calificada si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 148 en el artículo 124.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
125				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 149.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios” por el de “servidores públicos”.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 149 en el artículo 125.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Decreto 196.- Se reforma el artículo.	20-XII-2005	31-XII-2005	01-I-2006	Se sustituye el texto del artículo. Se instituye el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sus funciones, su competencia, su integración y la ley que regirá a este.
125 Bis				
Decreto 196.- Se adiciona el artículo.	20-XII-2005	31-XII-2005	01-I-2006	Se incluye el texto que estaba en el artículo 125 hasta antes de esta reforma y que hace referencia al matrimonio.
126				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo 150.	14-XII-1936	14-XII-1936	14-XII-1936	Se determina que la enseñanza pública será socialista, queda excluida de ella toda doctrina religiosa, se establece que el personal docente estará de acuerdo con esta ideología y deberá tener formación profesional; atribuye al Ejecutivo las facultades de formar los planes, programas y métodos de enseñanza, así como otorgar y retirar autorizaciones para el funcionamiento de planteles educativos y sus respectivos reconocimientos de validez de estudios; se incluye la obligatoriedad de la educación primaria.
Decreto 169.- Se reforma el artículo 150.	22-XI-1949	07-I-1950	07-I-1950	Se determina que la educación pública en el Estado está regulada por las disposiciones de la

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
				Constitución Federal, y los sistemas, planes y métodos de enseñanza se adapten acorde a las necesidades del Estado.
Decreto 86.- Se reforma y adiciona el artículo 150.	26-X-1990	29-X-1990	29-X-1990	Se establece que la educación en el Estado será gratuita e integral, que procurará la conservación de los valores y dialectos regionales, que será impartida preferentemente por los Municipios.
Decreto 154.- Se reforma y adiciona el artículo 150.	27-X-1993	26-II-1994	26-II-1994	Instituye la educación como derecho de todo individuo; se adiciona la obligatoriedad de la educación secundaria y se determina que será laica; se establecen los fines, objetivos y alcances de la educación, el papel que jugará el Estado y los particulares en su impartición y promoción.
Decreto 195.- Se reforma el párrafo quinto del artículo 150.	02-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se agrega el término "indígenas" al referirse a las comunidades bilingües; se sustituye el término "dialecto regional" por el de "lenguas indígenas de la región".
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 150 en el artículo 126.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Decreto 427.- Se reforman el párrafo I y la fracción VI.	18-III-2004	03-IV-2004	04-IV-2004	Incorpora como obligatoria la educación preescolar.
127				
Decreto 104.- Se reforma el artículo 151.	15-XII-1982	15-I-1983	15-II-1983	Se elimina del texto la prohibición de espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos.
Decreto 86.- Se reforma el artículo 151.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se establece como prioridad y responsabilidad del Estado el fomento de las actividades turísticas, las cuales deben preservar el patrimonio étnico, artesanal y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como la preservación del medio ambiente.
Decreto 258.- Se reforma el primer párrafo del artículo 151.	04-VI-1998	06-VI-1998	07-VI-1998	Se sustituye el término de "patrimonio étnico y artesanal" por el de "patrimonio cultural".
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 151 en el artículo 127.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
128				
Decreto 44.- Se reforma el artículo 152.	25-I-1941	01-II-1941	29-XII-1943	Se adiciona el texto "inaplazables que expresamente determinen la Ley del Servicio Civil y demás relativas" al referirse a los servicios públicos que en ningún caso podrán suspenderse.
Decreto 86.- Se reforma el artículo 152.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se instituye el derecho de los trabajadores del Estado para asociarse en defensa de sus intereses comunes.
Decreto 195.- Se reforma el artículo 152.	02-VI-1994	09-VII-1994	10-VII-1994	Se incorpora el derecho de asociación para los trabajadores de los Ayuntamientos.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 152 en el artículo 128.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
129	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 153 en el artículo 129.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
130				
Decreto 154.- Se adiciona el artículo 153 Bis.	27-X-1993	26-II-1994	26-II-1994	Se establece la concurrencia para la práctica de diligencias entre la Procuraduría General de Justicia del Estado, la General de la República, las de las Entidades Federativas y la del Distrito Federal.

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 153 Bis en el artículo 130.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
131	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 154 en el artículo 131	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
132				
Decreto 80.- Se reforma el artículo 155.	04-XI-1948	27-XI-1948	27-XI-1948	Se dispone que serán nulos todos los actos celebrados por autoridad o funcionarios por los cuales se disponga de las rentas y bienes raíces estatales y municipales.
Decreto 127.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 155.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionario” por el de “Servidor Público”.
Decreto 265.- Se reforma el primer párrafo del artículo 155.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se sustituye la palabra “enajenadas” por la de “enajenados” al referirse a los bienes raíces de beneficencia o instrucción pública.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 155 en el artículo 132	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
133				
Decreto 29.- Se suprime la segunda parte del primer párrafo del artículo 156.	10-IV-1969	26-IV-1969	26-IV-1969	Se excluye la exención de impuestos y la prohibición a título de protección a la industria”.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 156 en el artículo 133.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
134	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 157 en el artículo 134	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
135				
Decreto s/n.- Se reforma y adiciona el artículo 158.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se adiciona la prohibición de desempeñar empleo o cargo público de elección popular cuando se disfrute de fuero federal; se establece que por circunstancias especiales, se puede disminuir el requisito de 35 años de edad a los funcionarios que se les exige éste, sin exceder de 5 años de dispensa, exceptuando esta disposición para el cargo de Gobernador.
Decreto 127.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 158.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios” por el de “servidores públicos”.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 158 en el artículo 135.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
136				
Decreto 265.- Se reforma el artículo 159.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se corrige la redacción original en cuanto a las preposiciones utilizadas.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 159 en el artículo 136	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
137				
Decreto 72.- Se adicionan cinco párrafos al artículo 160.	12-X-1984	10-XI-1984	10-XI-1984	Se establece que los recursos económicos estatales y municipales deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez; se instituyen las licitaciones mediante convocatoria pública para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra.
Decreto 230.- Se reubica	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Modificación
el contenido del artículo 160 en el artículo 137.				
138				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo 161.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se incorpora el calificativo de “pecuniaria” a las compensaciones que reciben los funcionarios y empleados del Estado; se establece que la ley que aumente o disminuya dichas compensaciones no podrá surtir efecto para el Gobernador, Diputados y funcionarios municipales.
Decreto 127.- Se reforma el primer párrafo del artículo 161.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionarios y empleados” por el de “servidores públicos”; y se establece que las compensaciones que éstos reciban serán adecuadas y determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos respectivos.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 161 en el artículo 138.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
139				
Decreto 265.- Se reforma el artículo 162.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se corrige la redacción original en cuanto a las preposiciones utilizadas.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 162 en el artículo 139	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
140				
Decreto 127.- Se reforma el artículo 163.	15-XI-1985	18-XI-1985	19-XI-1985	Se sustituye el término “funcionario y empleado” por el de “servidores públicos”.
Decreto 265.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 163.	18-VI-1998	08-VIII-1998	09-VIII-1998	Se incorpora nuevamente en el tercer párrafo el término “funcionarios y empleados” y se corrige la redacción original en cuanto a las preposiciones utilizadas.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 163 en el artículo 140.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
141				
Decreto 16.- Se reforma el artículo 164.	10-XII-1940	21-XII-1940	01-I-1941	Se establece que el debate para las adiciones o reformas a la Constitución, se hará durante cualquiera de los periodos ordinarios del siguiente o subsiguiente de su ejercicio legal al que hayan sido admitidas a discusión, así como en el periodo final de la Legislatura.
Decreto 101.- Se adiciona el artículo 164.	14-XII-1948	05-II-1949	05-II-1949	Se incorpora el procedimiento para incluir en el texto de esta Constitución las modificaciones o adiciones que correspondan de acuerdo a reformas promulgadas a la Constitución Federal.
Decreto 86.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 164.	26-X-1990	29-X-1990	30-X-1990	Se dispone que las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución del Estado deben ajustarse a lo previsto por los artículos 51 al 58 de la misma.
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 164 en el artículo 141.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	
Fe de erratas al Decreto 230 de fecha 08-XII-2000.		28-VII-2001		
142	no	se	ha	modificado
Decreto 230.- Se reubica el contenido del artículo 165 en el artículo 142.	23-XI-2000	08-XII-2000	09-XII-2000	

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo	Promulgación	Publicación	Inicio de Vigencia	Contenido de la Reforma
1°	no	se	ha	modificado
2°	no	se	ha	modificado
3°				
Decreto 27.- Se deroga el artículo 3o. transitorio.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se suprime el procedimiento para que Magistrados y Jueces adquieran el derecho de inamovilidad; y que la sustitución definitiva de un Magistrado se hará por el Juez más antiguo.
4°				
Decreto s/n.- Se reforma el artículo 4o. transitorio.	14-XII-1922	28-II-1923	28-II-1923	Se adiciona que, a falta de letrados, se nombrarán además de Jueces, a Agentes del Ministerio Público Legos; estableciendo como requisito para que tomen posesión de su respectivo cargo, el acreditar ante un jurado de letrados que tienen conocimientos elementales en Derecho Constitucional, Penal, Civil y Mercantil y en los respectivos códigos de procedimientos. Ambos pueden ser removidos libremente; se excluye expresamente que esta facultad es de la Legislatura.
Decreto 27.- Se deroga la segunda parte del artículo 4o. también transitorio.	14-XII-1940	28-XII-1940	01-I-1941	Se elimina la facultad de remover libremente de sus cargos a Jueces legos y Agentes del Ministerio Público letrados y legos.
5°	no	se	ha	modificado
6°	no	se	ha	modificado
7°	no	se	ha	modificado
8°	no	se	ha	modificado
9°	no	se	ha	modificado
10	no	se	ha	modificado
11	no	se	ha	modificado
12	no	se	ha	modificado
13	no	se	ha	modificado
14	no	se	ha	modificado
15				
Decreto 207.- Se adiciona un artículo décimo quinto transitorio.	13-IV-1989	14-IV-1989	15-IV-1989	Se establecen la fecha de posesión y el tiempo de duración en el encargo para los Concejales que se elijan en agosto de 1989.